

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 28 de Julio de 1887.

Número 7,119.

**CONTENIDO.**

Consejo Nacional Legislativo—Ley 134 de 1887, que determina ciertos gastos.....	837
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Telegramas.....	837
Circulares.....	837
Navegación fluvial.....	837
Decreto número 235 de 1887, por el cual se suprimen el derecho de anotación de hipotecas, el de registro de las diligencias de embargo y desembargo de fincas raíces y el del cuarto por ciento para las Escuelas.....	837
Traslación de unos Juzgados.....	838
Correcciones.....	838
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Notas relativas a la autorización conferida al Gobierno por el artículo 69 de la ley 65 de 1887.....	838
Nota del Sr. Ministro de Colombia ante la Santa Sede, en que se participa el nombramiento de Secretario de Estado de Su Santidad.....	839
<b>MINISTERIO DE HACIENDA.</b>	
Decreto número 453 de 1887, por el cual se hacen dos nombramientos.....	839
Decreto número 474 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	839
Decreto número 476 de 1887, por el cual se hacen varios nombramientos.....	839
Decreto número 479 de 1887, por el cual se hacen dos nombramientos.....	838
Decreto número 480 de 1887, por el cual se hace un nombramiento.....	839
Decreto número 484 de 1887, por el cual se reorganiza la Casa de Moneda de Bogotá.....	839
Resolución por la cual se señala la fecha en que debe tener lugar una licitación.....	839
Licitación—Contrato sobre venta de unas tierras metálicas de la Casa de Moneda de Popayán.....	839
<b>MINISTERIO DE GUERRA.</b>	
Decreto número 493 de 1887, por el cual se reorganiza el Ministerio de Guerra y se reduce el número de empleados.....	840
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Auto de feneamiento provisional de la cuenta de la Tesorería general, correspondiente al mes de Octubre de 1885.....	840
Avisos oficiales.....	840

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.

Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 134 DE 1887**

(25 DE JULIO),

que determina ciertos gastos.

El Consejo Nacional Legislativo

**DECRETA:**

Artículo único. Autorízase al Gobierno para hacer los siguientes gastos:

Para escritorio y alumbrado del Consejo Nacional Legislativo, trescientos pesos (\$ 300).

Para útiles de escritorio y alumbrado del Consejo de Estado, en el año, doscientos pesos (\$ 200).

Para una biblioteca del Consejo de Estado, hasta mil pesos (\$ 1,000).

Para pagar en el Ministerio de Gobierno a los empleados de su dependencia el medio sueldo a que tengan derecho por enfermedad comprobada, hasta por noventa días en el año, cuatro mil pesos (\$ 4,000).

Para pago de local, útiles de escritorio etc. de las Oficinas del Ramo de justicia, hasta veinte mil pesos (\$ 20,000) en el año.

Para útiles de escritorio etc. en la Administración general de Correos, en el año, trescientos pesos (\$ 300).

Para útiles de escritorio y alumbrado en las Administraciones de Correos de la República, en el año, hasta siete mil quinientos pesos (\$ 7,500)

Para devolver al Departamento de Bolívar los suplementos que hizo en el año de 1886 para gastos de Escuelas Normales de Institutoras, mil quinientos once pesos, cincuenta centavos (\$ 1,511-50).

Para la celebración del aniversario del 20 de Julio, dos mil pesos (\$ 2,000).

Para comprar objetos para el Museo nacional, mil seiscientos pesos (\$ 1,600).

Para aumentar la partida para alumbrado de la Academia nacional de Música, doscientos cuarenta pesos (\$ 240) anuales.

Para compra de pianos para la Academia nacional de Música, hasta mil quinientos pesos (\$ 1,500).

Para mobiliario de las Oficinas nacionales de los Resguardos de Rio-Sucio y Tumbo, ciento ochenta pesos (\$ 180).

Para material de los Almacenes de sal dependientes de la Administración principal de Salinas de Cundinamarca, en el bienio, veinte mil pesos (\$ 20,000).

Para personal y material de los Almacenes de sal, en el bienio, doce mil pesos (\$ 12,000).

Para pagar los gastos que ocasionó el entierro del Sr. León A. Martínez, Delegatario por el Departamento de Bolívar, cien pesos (\$ 100).

Para auxiliar a la Universidad Católica por una sola vez, y para atender a los gastos que se ocasionen en el presente año escolar, cuatro mil pesos (\$ 4,000).

Para auxiliar el Colegio de las Madres monjas Bethlemitas, de la capital de la República, en el bienio, dos mil pesos (\$ 2,000).

Parágrafo Cuando el Gobierno lo tenga a bien, podrá nombrar Ayudantes para las Oficinas telegráficas de la línea que se está construyendo entre Puerto Nacional y Mangangü. El sueldo anual de cada uno será de cuatrocientos ochenta pesos (\$ 480).

Dada en Bogotá, a veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, VICENTE RESTREPO—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 25 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NÚNEZ.

El Ministro del Tesoro,

CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

**Ministerio de Gobierno.**

**TELEGRAMAS.**

Buenaaventura, 25—Guayaquil, 26 de Julio de 1887.

Sr. Presidente—Bogotá.

Congreso y Gobierno ecuatorianos se congratulan con Gobierno colombiano en este fausto día.

Presidente del Ecuador, Gobernador.

Bogotá, 28 de Julio de 1887.

Excmo. Presidente Ecuador—Guayaquil.

Saludo Congreso, Presidente y Gobernador, agradeciendo recuerdo día de la Patria y deseando a Pueblo ecuatoriano paz y progreso.

NÚNEZ.

Es auténtico—El Telegrafista,

R. Ramírez B.

**CIRCULARES.**

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 2.ª—Circular número 41—Bogotá, 18 de Julio de 1887.

Sres. Agentes postales y Administrador general de Correos.

Tengo el honor de poner en conocimiento de ustedes, que los impresos de cualquiera clase, publicados en lengua rusa en el extranjero, están grabados con derechos de Aduana en Rusia, y que, por tanto, no pueden remitirse a dicha Nación por los correos ordinarios de correspondencia.

El Ministro.

FELIPE F. PAUL.

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Circular número 2,267—Bogotá, 26 de Junio de 1887.

A los empleados nacionales y departamentales subalternos.

Para facilitar el despacho de los muchos é importantes asuntos que constantemente entran a este Ministerio, se espera que ustedes no se dirijan a él directamente, sino por conducto del respectivo Gobernador, de conformidad con la circular de fecha 11 de Noviembre de 1886, número 7,920 (Diario Oficial número 6,866).

Dios guarde a ustedes.

Por el Ministro—El Subsecretario,

Julio A. Corredor.

República de Colombia—Administración general de Correos nacionales—Sección 1.ª—Circular número 59—Bogotá, 15 de Julio de 1887.

Sres. Prefectos de las Provincias del Departamento de Cundinamarca.

Señores:

Con pena ha visto esta Administración, que los datos sobre degüello de ganado mayor, pedidos a los Alcaldes de los Departamentos, en circular número 57, fecha 13 de Abril último, que está publicada en el Diario Oficial número 7,014, no han sido suministrados aún por la mayor parte de los Alcaldes de los Departamentos; y los que lo han hecho, ha sido con relación a los algunos meses del primer semestre del presente año.

Sírvanse UU. prevenir a los Alcaldes de la Provincia de su mando, que por el primer correo remitan los datos de los meses vencidos en el presente año, que aún no han sido suministrados; y que vencido cada mes cumplan el mismo deber.

UU. observarán en la circular citada, que por esta Oficina se comina a los mencionados Alcaldes con la multa de diez pesos (\$ 10), si no llenan cumplidamente su deber.

Dicha multa se hará efectiva, como providencia eficaz, si esta nota no surtiere los efectos que se propone esta Administración.

Dios guarde a usted,

J. M. Forero S.

**NAVEGACIÓN FLUVIAL.**

República de Colombia—Departamento del Tolima—Número 679—Inspección de la Navegación fluvial—Honda, 13 de Julio de 1887.

Sr. Ministro de Gobierno de la República—Bogotá.

Como comunicé a S. S. por telegrama de ayer, a bordo del vapor "Anita" tuvo lugar el desgraciado acontecimiento de haberse ahogado el pasajero Sr. Victor M. Sierra, y de acuerdo con lo prevenido en el decreto número 640, de 25 de Agosto de 1881, procedí a recibir bajo riguroso inventario el equipaje de dicho señor y del cual le incluyo copia a S. S. a fin de que los herederos se presenten a recibir estos bienes.

Soy de S. S. atento seguro servidor,

José E. Montero.

**DECRETO NUMERO 235 DE 1887**

(7 DE JULIO);

por el cual se suprimen el derecho de anotación de hipotecas, el de registro de las diligencias de embargo y desembargo de fincas raíces y el del cuarto por ciento para las Escuelas.

El Gobernador del Departamento,

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

1º Que las disposiciones departamentales sobre registro de instrumentos públicos y privados quedarán, en breve, subrogadas por las pertinentes del Código Civil nacional; y

2º Que el Ministro de Gobierno en circular número 1,663, Sección 1.ª, de 13 de Junio último, ha declarado que la ley 34 del presente año abrogó todas las disposiciones conexionales con el impuesto de registro,

**DECRETA:**

Art. 1º Con ocasión del registro de documentos públicos y privados, no se cobrarán en el Departamento, del 22 del mes que cursa en adelante, más cuotas que las enumeradas en el artículo 4º de la ley 34 del presente año.

Art. 2º A partir de la fecha expresada, quedarán, en consecuencia, suprimidos el impuesto de anotación de hipotecas, el de registro de las diligencias de embargo y desembargo de fincas raíces y el del cuarto por ciento para las Escuelas.

Comuníquese, dése cuenta al Ministerio de Gobierno y publíquese.

Dado en Cartagena, a 7 de Julio de 1887.

(Firmado) José MANUEL GONZAGA G.

(Firmado) El Secretario de Hacienda,

H. L. ROMÁN.

**TRASLACION DE UNOS J. J. J. J.**

República de Colombia—Gobierno del Departamento de Santander—Gobierno de Bucaramanga, Julio 25 de 1887.

A S. S. el Ministro de Gobierno de la República.

Para conocimiento de S. S. y a fin de que se sirva hacerlo trascendente al Excmo. Sr. Presidente de la República, tengo el honor de acompañar a la presente nota, copia autorizada de los documentos más importantes relativos a la traslación de los juzgados civiles y Fiscales del Circuito de Honda a la villa de Chinacota, a fin de que el Supremo Gobierno pese las razones que tuvo el Sr. Santander para dictar el decreto sobre el particular, que se registra en el número 1,935 de la Gaceta de Santafé, al cual me permito llamar nuevamente su atención, por lo que hace a los considerandos y motivos para la expedición de tal decreto y a las formalidades que debían tenerse en cuenta.

Varios respetables vecinos de Honda, en telegrama de fecha 31 de Mayo último, que se incluye, solicitaron también de este Gobierno rectificación del juicio que tenía formado en el particular, y revocatoria consiguiente de su resolución. Pero como se trataba de un asunto grave del cual dependía la vida de muchos ciudadanos o la pérdida de sus intereses, confiados al amparo y protección de este Gobierno, no vacilé en contestar a aquellos vecinos negativamente.

Al dictar el decreto cuya aprobación ha sido retirada, consideré que el H. Consejo Nacional atendería de algún modo lo en el solicitado, pues en las grandes desgracias de los pueblos es cuando los Gobiernos paternales tienen mayor obligación de velar por su conservación, y proveer a su seguridad y necesidades. máxime si ellos son prototipos del trabajo y productores que llevan a todas partes los frutos de su fecunda labor.